



GOBIERNO DE CHILE

SUBDIRECCION TECNICA  
DEPARTAMENTO NORMATIVO  
SUBDEPTO. REGIMENES ESPECIALES

## RESOLUCION N° 000.942

FECHA 30.12.2003

**VISTOS:** La resolución N° 3741, de fecha 09.11.1979, de la Dirección Nacional de Aduanas, que fija normas para la concesión de las franquicias establecidas en la Partida 0030.0100 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero;

**CONSIDERANDO:** La necesidad de actualizar la normativa sobre la concesión y aplicación de la franquicia contemplada en la citada Partida Arancelaria;

Lo dispuesto en el inciso 1° de la Nota Legal N° 2 de la Partida 0030, en el sentido que las mercancías que se importen al amparo de la Subpartida 0030.0100, deberán contar con informe de importación aprobado por el Banco Central de Chile;

Lo establecido en la cláusula sexta del Protocolo, de fecha 21.12.2000, celebrado entre el Banco Central de Chile y el Servicio Nacional de Aduanas, en cuya virtud "el Servicio Nacional de Aduanas, a contar del 1° de marzo del 2001, y en virtud de las facultades que le otorga la ley, exigirá a los importadores y exportadores la presentación a dicho Servicio de un documento similar a los actuales informes de importación, exportación y de variación de valor, en forma previa al embarque de la mercadería o en la oportunidad que determine dicha entidad fiscalizadora. El referido Servicio entregará al Banco Central la información contenida en dichos documentos en la forma y oportunidad que éste disponga para los efectos de lo indicado en la cláusula precedente";

La certificación emitida con fecha 29.12.2000 por el Ministro de Fe del Banco Central de Chile, don Miguel Nacur Gazali, publicado en el Diario Oficial de 04.01.2001, en que consta el Acuerdo adoptado por el Consejo de esa Entidad en Sesión N° 884, celebrada el 28.12.2000, mediante el cual se acordó suprimir, a contar del día 1° de marzo del año 2001, la exigencia impuesta a los importadores y exportadores, de presentar ante el Banco Central el Informe de Importación, el Informe de Exportación y el Informe de Variación del Valor de la Declaración de Exportación, derogando al mismo tiempo, las normas sobre la opcionalidad en la presentación;

La modificación introducida por la resolución N° 4.841, de fecha 21.12.2001, de la Dirección Nacional de Aduanas, al Compendio de Normas Aduaneras, puesto en vigencia por resolución N° 2.400/1985, estableciendo un nuevo sistema de descripción de mercancías, a contar del 02.04.2002;

Las instrucciones contenidas en el Oficio Circular N° 452, de fecha 03.06.2002, que complementan y precisan las impartidas en la Resolución N° 4.841, de 2001, que establece el Sistema de Descripción de Mercancías, en reemplazo de los Informes de Importación y Exportación;

Lo establecido en el numeral 20 del mencionado oficio circular, en cuya virtud, a contar del 01.07.2002, se elimina la tramitación de los Informes de Importación y Exportación que se realiza ante Aduanas. Esta eliminación incluye las importaciones de donación al amparo de las posiciones arancelarias 0012.0100 y 0030.0100 que se encuentran en el Arancel Aduanero con exigencia de estos documentos;

Lo dispuesto en la resolución N° 1.700, de fecha 13.05.2003, de la Dirección Nacional de Aduanas, en cuya virtud se elimina el Capítulo X del Compendio de Normas Aduaneras, referido a los Informes de Importación, Exportación e Informe de Variación del Valor de la Declaración de Exportación;

Que, conforme con lo señalado en los considerandos anteriores, la exigencia de contar con informe de importación aprobado por el Banco Central de Chile para las mercancías que se importen al amparo de la Subpartida 0012.0100, ha perdido su vigencia, al suprimir dicha Entidad a contar del 01.03.2001, la exigencia impuesta a los importadores de presentar el mencionado informe;

Que, si bien el Servicio de Aduanas, a contar del 01.03.2001, exigió a los importadores y exportadores la presentación al Servicio de un documento similar a los Informes de Importación y Exportación, vigentes a esa fecha, la tramitación de éstos fue eliminada a contar del 01.07.2002, en lo concerniente a los Informes de Exportación y, a contar del 01.01.2003, respecto de los Informes de Importación;

Que, por último, el documento aduanero actualmente contempla la información relevante del Informe de Importación, pudiéndose considerar que hace las veces de este último, y

**TENIENDO PRESENTE:** las facultades que me confieren el artículo 4º, numeral 7 del DFL N° 329, de 1979 y artículo 1º del DL N° 2554, de 1979, dicto la siguiente

#### **R E S O L U C I O N :**

**1.- DEROGASE** la resolución N° 3741, de fecha 09.11.1979, de la Dirección Nacional de Aduanas.

**2.- DICTANSE** las siguientes instrucciones para la concesión y aplicación de la franquicia contemplada en la Sub-Partida 0030.01 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero.

#### **I DE LA CONCESIÓN DE LA FRANQUICIA**

1. La franquicia contemplada en la Sub-Partida 0030.0100 será concedida por el Subdirector Técnico, de la Dirección Nacional de Aduanas, en cada caso.

2. Las resoluciones emitidas por el Subdirector Técnico deben ser enviadas para el trámite de "Toma de Razón" a la Oficina Regional Valparaíso de la Contraloría General de la República.

## **II REQUISITOS PARA IMPETRAR LA FRANQUICIA**

1. Será responsabilidad de las Agencias actualizar ante la Dirección Nacional de Aduanas, la información referida a sus respectivos programas actualizados y los Decretos que las acrediten como Agencias Voluntarias autorizadas para operar en el país, así como la indicación de la o las personas que las representen en sus trámites ante el Servicio de Aduanas.
2. Para solicitar la franquicia, el beneficiario deberá presentar los siguientes antecedentes:
  - Formulario resolución, el cual deberá contemplar la información solicitada, firmado por persona autorizada de la Agencia, cuya firma ha sido reconocida previamente, por parte de la Dirección Nacional de Aduanas.
  - Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Carta de Porte u otro documento que haga sus veces.
  - Factura, o Proforma firmada por el donante o, en su defecto, una declaración que la reemplace.
3. Los documentos mencionados anteriormente, deberán venir consignados a nombre de la respectiva Agencia o a sus filiales, cuando corresponda.

## **III DESADUANAMIENTO DE LAS MERCANCÍAS QUE SE ACOGEN A LA SUBPARTIDA 0030.0100 DEL CAPITULO 0 DEL ARANCEL ADUANERO**

El desaduanamiento de las especies que se acogen a esta sub-partida se hará mediante Declaración de Ingreso, Tipo Importación Pago Simultáneo Normal (DIPS Normal) y Código de Operación 115 ó Tipo Importación Pago Simultáneo Abona o Cancela DAPITS (DIPS Abona DAPITS) y Código de Operación 116, según corresponda, sin que sea necesaria la intervención de un Agente de Aduanas.

## **IV DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DECLARACIÓN DE INGRESO, TIPO DIPS NORMAL y CODIGO DE OPERACIÓN 115 ó TIPO DIPS ABONA DAPITS y CODIGO DE OPERACIÓN 116, SEGÚN CORRESPONDA**

1. Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Carta de Porte u otro documento que haga sus veces.
2. Factura, o Proforma firmada por el donante o, en su defecto, una declaración que la reemplace.
3. Resolución emitida por la Dirección Nacional de Aduanas otorgando el beneficio, tomado razón por la Contraloría General de la República.
4. Copia de la Declaración de Almacén Particular de Tramitación Simplificada, cuando corresponda.

## **V CONTROL DE LA FRANQUICIA**

Los Directores Regionales y Administradores de Aduana arbitrarán las medidas correspondientes para poner en marcha un sistema de control informático, para el manejo de las importaciones cursadas bajo el amparo de la Sub-Partida 0030.0100. Dicho sistema deberá contener, a lo menos, los siguientes registros:

- Nombre del consignatario
- Nombre del donante
- Procedencia de la mercancía
- Características de la mercancía
- Monto de la importación (Valor CIF-Aduanero)
- Número y fecha de la resolución que otorga la franquicia
- Fecha tomado razón por la Contraloría General de la República
- Número y fecha de la Declaración de Ingreso, tipo operación DIPS Normal o DIPS Abona DAPITS, según corresponda

## **VI CONSIDERACIONES GENERALES**

1. Los vehículos importados al amparo de la Sub-Partida 0030.0100, se registrarán en su desafectación por las normas fijadas en la Nota Legal N° 3 de la Sección 0 del Arancel Aduanero.
2. Se considerarán como Agencias Voluntarias de Socorro y Rehabilitación, únicamente aquellas instituciones sin fines de lucro, que tengan Decreto de autorización del Gobierno para el ejercicio de su actividad como tales en el territorio de la República de Chile y además, en el caso de aquellas Agencias a que se refiere el Decreto del Ministerio de RR.EE. N° 400/1956 que hayan sido reconocidas en EE.UU., según las disposiciones legales vigentes en ese país.
3. Las mercancías que se liberen por esta Sub-Partida, deben corresponder a aquellas que se señalan en los respectivos acuerdos, ya sea para el propio uso o consumo de estas entidades o para los fines previstos en dichos acuerdos, siempre que en éstos se estipule el tratamiento liberatorio de importación correspondiente, o éste le sea aplicable de acuerdo a normas jurídicas de carácter interno.

**TOMESE RAZON, ANOTESE Y**

**COMUNIQUESE.**

**RAN/VVM/GFA /JSS/s.-  
07072003  
18122003**

**Distribución:**

**CONTRAL GRAL. DE LA REP. (Regional Valpso.)  
Min. Hacienda (Depto. Financiero)  
Aduanas Arica/Punta Arenas  
Subdirecciones  
Deptos. Y Subdeptos. DNA  
Cámara Aduanera de Chile A.G.  
ANAGENA**

**RAUL ALLARD NEUMANN  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

**TOMADO RAZON POR LA OFICINA REGIONAL VALPARAÍSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, CON FECHA 02.FEB.2004.**